



Radicado: 0800131530092014-00315-00.
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
CESIONARIA DE LA SUBROGATORIA: CENTRAL DE INVERSIONES
S.A..
Demandado: PUGLIESE DONADO MAICOL FAVER

Señor Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que dentro del mismo está pendiente resolver la admisión de una cesión de derecho de crédito. Soledad, 30 de abril del 2024.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

Soledad, Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario digital se advierte memorial allegado el día 15 de marzo de 2024, por RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial de la parte actora, mediante el cual nos allega Contrato de Cesión de Derechos De Crédito de su representada a favor de PATRIOMNIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT identificado con el Nit. # 830.053.994-4.

Ahora bien, la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor aun tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales¹, de derechos de herencia y de derechos litigiosos², cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida; si no existe título, se debe otorgar uno por parte del cedente en el que conste el traspaso del crédito. Para que la cesión del crédito de efectos en contra deudor y terceros es necesario que sea notificada.

Conforme el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 1887, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

A su vez el artículo 1960 ibídem determina que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Tal notificación debe hacerse con exhibición del título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, conforme lo prescribe el artículo 1961 ibídem.

Al notificarse la demanda al convocado conforme lo prescrito por el artículo 1962 del Código Civil, operó la llamada aceptación tácita, que consiste: “En un hecho que la suponga como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

¹ Artículos 1959 a 1966 del C.C.

² Artículos 1969 a 1972 del C.C.



Revisado el documento obrante en el expediente digital de fecha 15 de marzo del 2024, en el que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos del crédito, el BANCO DE BOGOTA le cede crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT identificado con el Nit. # 830.053.994-4., es de anotar que la mencionada cesión se celebra a voluntad de las partes, y se regirán por lo dispuesto en Tres (3) puntos solicitados, y se regulara por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

Siendo así lo anterior se impone reconocer la cesión solicitada, pues el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona.

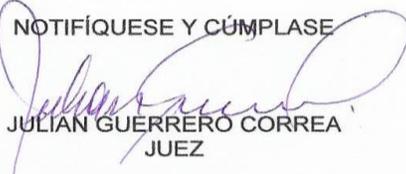
Así mismo se hará necesario reconocer personería al profesional del derecho OSCAR JAVIER AREVALO SANDOVAL como apoderado del CESIONARIO de conformidad a las facultades conferidas por QNT S.A.S.

De otra arista, se observa dentro del expediente digital poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. donde se indica que el apoderado continúe y lleve a la terminación el presente proceso, de lo cual se puede notar que no existe documento idóneo que demuestre la cesión de Banco de Bogotá hacia Central de Inversiones, por lo que esta no será viable ante lo resuelto por este Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Admítase** la Cesión de Derechos de Crédito celebrada por BANCO DE BOGOTA S.A. a favor del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT identificado con el Nit. # 830.053.994-4, contenida en el memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2024, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.
2. **RECONOCER** en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT identificado con el Nit. # 830.053.994-4, al abogado, OSCAR JAVIER AREVALO SANDOVAL identificado con C.C. N° 1'233.503.892, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.
3. **NO ACCEDER** al tramite solicitado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.